

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2784/93 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1993

relativo a la apertura de una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego con vistas a su transformación en los otros Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2193/93<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2131/93 de la Comisión<sup>(3)</sup> establece los procedimientos y condiciones de la puesta en venta de cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que, en la situación actual del mercado, procede abrir una licitación permanente para la reventa en el mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro en poder del organismo de intervención griego, con vistas a su transformación en los otros Estados miembros;

Considerando que la situación del mercado del trigo duro se caracteriza por una cosecha muy reducida en 1993 y, consecuentemente, por precios anormalmente altos con respecto al precio de apoyo; que, en esta situación, procede no tener en cuenta el precio del mercado para la evaluación de las ofertas, y fijar un precio mínimo superior al precio de intervención;

Considerando que, dado el largo período de almacenamiento de determinados lotes puestos en venta en el mercado, procede dar a los posibles compradores una cierta seguridad sobre la calidad de los mismos;

Considerando, por otra parte, que, para los fines del control, son de aplicación las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención<sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1938/93<sup>(5)</sup>;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

1. El organismo de intervención griego procederá a convocar una licitación permanente para la venta en el

mercado interior de 100 000 toneladas de trigo duro con vistas a su transformación en los otros Estados miembros.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2131/93 y, en particular, en el segundo párrafo del apartado 4 de su artículo 13, esta licitación se regirá por las siguientes disposiciones especiales:

- los licitadores se comprometerán a transformar las cantidades de trigo duro en los otros Estados miembros,
- salvo en caso de fuerza mayor, la transformación deberá efectuarse a más tardar el 31 de marzo de 1994,
- el adjudicatario depositará en el organismo de intervención griego una garantía de 20 ecus por tonelada con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el primer y segundo guiones; dicha garantía deberá depositarse a más tardar dos días hábiles después del día en que se reciba la notificación de adjudicación de la licitación.

### Artículo 2

1. Los requisitos establecidos en el primer y segundo guiones del apartado 2 del artículo 1 se considerarán exigencias principales según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión<sup>(6)</sup>. Únicamente se considerarán satisfechos cuando el adjudicatario presente pruebas que lo demuestren.

2. La prueba de la transformación de los cereales objetos del presente Reglamento en los Estados miembros indicados en el artículo 1 se presentará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 3002/92.

La transformación se considerará efectuada cuando el trigo duro se expida en un almacén situado en uno de los Estados miembros indicado en el artículo 1.

### Artículo 3

Cuando el adjudicatario retire los cereales, el organismo de intervención tomará por cada lote una muestra de comprobación siguiendo el método contemplado en el Reglamento (CEE) nº 689/92 de la Comisión<sup>(7)</sup>.

En caso de que el análisis presentara una diferencia importante entre la calidad de los cereales retirados y la descripción de la calidad en el anuncio de licitación contemplado en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, el adjudicatario podrá rechazar la mercancía.

<sup>(1)</sup> DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO nº L 196 de 5. 8. 1993, p. 22.

<sup>(3)</sup> DO nº L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

<sup>(4)</sup> DO nº L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

<sup>(5)</sup> DO nº L 176 de 20. 7. 1993, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 205 de 3. 8. 1985, p. 5.

<sup>(7)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 18.

Se considerará como diferencia importante toda diferencia de más de un punto porcentual de las impurezas contempladas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92, a excepción de los granos partidos o maculados.

El adjudicatario podrá asimismo rechazar la mercancía si no corresponde a los criterios recogidos en las letras A, C, E, F y G del Anexo del Reglamento (CEE) nº 689/92.

En caso de disensiones, el organismo de intervención someterá la muestra en cuestión a los controles necesarios y los gastos derivados de éstos estarán a cargo de la parte que pierda.

#### Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2131/93, se aceptará la oferta más elevada que supere el precio mínimo de 130 ecus por tonelada. Al precio mínimo se añadirán los incrementos mensuales fijados por el Reglamento (CEE) nº 1542/93 del Consejo <sup>(1)</sup> para la intervención.

#### Artículo 5

Además de las contempladas en el Reglamento (CEE) nº 3002/92, la casilla nº 104 del ejemplar de control T 5 llevará una o varias de las siguientes indicaciones:

- Destinados a la transformación [Reglamento (CEE) nº 2784/93],
- Til forarbejdning (forordning (EØF) nr. 2784/93),
- Zur Verarbeitung bestimmt [Verordnung (EWG) Nr. 2784/93],
- Προοριζόμενο για μεταποίηση [Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 2784/93],
- For processing (Regulation (EEC) No 2784/93),
- Destinées à la transformation [règlement (CEE) nº 2784/93],
- Destinate alla trasformazione [regolamento (CEE) n. 2784/93],

- Bestemd om te worden verwerkt (Verordening (EEG) nr. 2784/93),
- Destinadas à transformação [Regulamento (CEE) nº 2784/93].

#### Artículo 6

1. El plazo de presentación de las ofertas para la primera licitación parcial finalizará el 14 de octubre de 1993.

2. El plazo de presentación para la última licitación parcial vencerá el 23 de diciembre de 1993.

3. Las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención griego:

DYDAGEP, Ministerio de Agricultura  
Dirección Mercado Interno  
Acharnon, 241  
GR-10446 Atenas  
(Télex : 221735 YDAG GR).

#### Artículo 7

A más tardar el martes de la semana siguiente a la de vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el organismo de intervención griego comunicará a la Comisión la cantidad y los precios medios de los diferentes lotes vendidos.

#### Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1993.

Por la Comisión  
René STEICHEN  
Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO nº L 154 de 25. 6. 1993, p. 3.